

de fibra cuya longitud media de corte sea superior a los sesenta milímetros.

2. No deben considerarse incluidos en el sector textil lanero los siguientes subsectores:

a) Los fabricantes tejedores de alfombras. En caso de producción mixta quedan excluidas las actividades tejedoras cuya producción de alfombras supere el cincuenta por ciento de actividad total.

b) Las Empresas dedicadas a la preparación de hilaturas de carda, tejeduría de mantas, cortinas, visillos, tapicería, colchas y tejidos especiales e industriales que no se encontraren adscritas sindical, laboral y fiscalmente al sector textil lanero en fecha anterior a la promulgación del mismo.

c) Las Empresas dedicadas a producir géneros de punto y boinas.

Cuando existan dificultades para determinar con exactitud la inclusión o no en el plan de una Empresa, de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, la Subcomisión del Censo, previa inspección al efecto, elevará a la Comisión Gestora la propuesta de encuadramiento que pudiera corresponderle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1976.—El Director general, Eduardo Becerra Lerones.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias Textiles.

MINISTERIO DE COMERCIO

9370

ORDEN de 6 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9371

ORDEN de 6 de mayo de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	337
Maiz	10.05 B	618
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	453
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	195
Harina de altramuz	Ex. 11.03	210
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete		
	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	237
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino		
	Ex. 12.02 A	210
Harina, sin desgrasar, de algodón		
	Ex. 12.02 A	240
Harina, sin desgrasar, de cacahuete		
	Ex. 12.02 B	300
Harina, sin desgrasar, de girasol		
	Ex. 12.02 B	240
Harina, sin desgrasar, de colza		
	Ex. 12.02 B	300
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...		
	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete		
	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos		
	23.01 A	330
Torta de algodón		
	23.04 A	240
Torta de soja		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de cacahuete		
	Ex. 23.04 B	300
Torta de girasol		
	Ex. 23.04 B	248
Torta de cártamo		
	Ex. 23.04 B	210
Torta de colza		
	Ex. 23.04 B	210